

nas que se habian adjudicado fincas con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son ó no acreedoras á redimir sus capitales; ha tenido á bien declarar, que los que se hallan en su caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios ó cualquiera otro que tuviesen ó hayan adquirido despues.

Dígolo á V. de orden suprema, en respuesta á su citado oficio, para su inteligencia y efectos consiguientes.

“Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1861.—*Prieto*.—Sr. gefe de hacienda del Estado de Puebla.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 31 de Diciembre de 1855, que creó la Defensoría fiscal del juzgado de Distrito de México.

Art. 2.º Para espeditar el despacho del crecido nú-

mero de negocios que están á cargo del juzgado, se nombrarán dos promotores fiscales con el sueldo anual de dos mil pesos.

Art. 3.º Los promotores se turnarán en el conocimiento de los negocios, y dividirán por mitad entre ellos el tres por ciento que deben cobrar en las testamentarias é intestados, con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1861.—*Ramirez*.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El despacho de todos los negocios de la instruccion pública, primaria, secundaria y profesional, se hará en lo sucesivo por el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 11 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1861.—*Ramirez*.—Exmo Sr.....

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 2ª

Con motivo de la solicitud de D. Jesus Benavidez para que se declare que los contratos á que se refiere el art. 86 de la ley de 5 del corriente son solo los traslativos de dominio ó cualesquiera otros, relativos á bienes eclesiásticos, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravámen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autoriza-

cion del Gobierno constitucional, y que esta es la inteligencia natural y genuina del art. 86 de la misma.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1861.—*Prieto*.

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra
y Marina.*

Seccion 2ª

Exmo Sr.—Aunque algunos ciudadanos de importancia política han manifestado á este ministerio, no por prevencion personal, sino por un interes de moralidad en la recta é imparcial aplicacion de las leyes, que V. E. está comprendido en el decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el Exmo. Sr. Presidente, en pleno acuerdo con su gabinete, y tomando en consideracion los honrosos antecedentes de V. E., sus principios liberales siempre manifestados, y sobre todo, los importantes servicios que con posterioridad ha prestado al órden legal, ha tenido á bien no declararlo en el mencionado decreto, y conservarlo en el elevado puesto que V. E. ha alcanzado en el ejército, y en el que se promete continuará siendo sobremana útil á la nacion.

Y por especial órden del referido Exmo. Sr. Presidente, tengo el gusto de comunicarlo á V. E. para su

satisfaccion, renovándole la seguridad de mi distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 18 de 1861.—
Ortega.—Exmo. Sr. general D. Pedro Ampudia.

Igual comunicacion se hizo á los Exmos. Sres. generales de division D. Benito Quijano y D. Anastasio Parrodi, y á los generales de brigada D. José Gil Par-tearroyo, y D. Vicente Rosas Landa.

—
*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra
y Marina.*

Seccion 2.^a—Circular.

Exmo. Sr.—A consecuencia de la consulta que han hecho á este Ministerio algunos de los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, acerca de la manera con que deben ser atendidos los señores gefes y oficiales, que por sueltos, enfermos ó inutilizados, están ocurriendo en solicitud de que se les auxilie, y á pesar de las disposiciones ya dictadas y vigentes, sobre diversos casos relativos á este asunto, el Exmo. Sr. Presidente me ordena consignar en la presente comunicacion, las reglas fijas é invariables á que V. E. deberá sujetarse, siendo tanto mayor la importancia de su ejecucion, cuanto que ella contribuirá al definitivo arreglo del ejército de la República, en cuyo trabajo está la superioridad decididamente empeñada.

Los individuos de la guardia nacional que han estado en campaña á las órdenes del Supremo Gobierno general, mantenidos por su erario, de cuyo buen comportamiento y constante fidelidad esté V. E. satisfecho, y que soliciten ó deban retirarse al seno de sus familias y ocupaciones particulares, recibirán á mas del diploma acordado por el art. 4.^o del supremo decreto de 28 del próximo pasado, una paga de su empleo por cuenta del mismo erario federal.

En el mismo caso se encuentran los individuos de milicia activa ó auxiliar, que por sueltos deben quedar en receso.

Por lo que toca á los señores gefes ú oficiales del ejército permanente que no tengan colocacion determinada por el Supremo Gobierno, hará V. E. se les exija que justifiquen su empleo por la patente respectiva ó su copia autorizada, y la orden en virtud de la cual se encuentren en ese Estado, remitiendo á este Ministerio lista nominal de los que lo verifiquen, para que sean atendidos ínterin que realizado el arreglo del ejército se les dá la colocacion correspondiente.

En cuanto á los individuos que, olvidando sus deberes, por conveniencia propia mal entendida sirvieron á la reaccion, escusado es repetir á V. E. que no tienen lugar á pretension de naturaleza alguna, pues como le tengo participado, aun los retirados y pensionistas, en aquel caso, han roto todos sus títulos, y perdido el derecho de ser considerados para lo sucesivo.

Diré á V. E. por último, que el supremo Gobierno se propone, como medida indispensable al arreglo de su hacienda, y por lo relativo á los mismos retirados y pensionistas que no han combatido al órden legal, que se les liquide, formando el cálculo de lo que por descuentos han debido dejar en las arcas nacionales en el tiempo que ellos ó sus deudos han estado en servicio, para que el monto de la liquidacion se les suministre en certificados ó bonos, que serán satisfechos ó admitidos por las oficinas recaudadoras ó pagadoras, del modo mas equitativo ó conveniente.

En consecuencia, podrán desde luego ocurrir con sus instancias legalizadas, ó esperar á que se dicte la disposicion definitiva sobre esto, seguros de que el mismo gobierno no puede olvidar ni dejar de atender hasta donde sus circunstancias lo permitan, á clase tan benemérita.

Dios y Libertad. México, Febrero 19 de 1861.—
Ortega.—Exmo. Sr.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Seccion 3:

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de relaciones exteriores, lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. Presidente interino de la República conservar, proteger y fomentar

todos los establecimientos de beneficencia, ha resuelto que el de las Hermanas de la Caridad, continúe prestando, segun cumple á los fines de su instituto, sus importantes servicios á la humanidad afligida y á la niñez menesterosa, bajo la inspeccion del gobierno, y sin que nunca pueda quedar sujeto dicho establecimiento á la proteccion y amparo de ningun soberano extranjero; pues no puede permitirse que ninguna corporacion, sea de la clase que fuere, que exista ó en lo de adelante existiere en la República, tenga ó reconozca la proteccion de un gobierno extranjero, permaneciendo libre de la accion legítima que de derecho compete solo al soberano del país en que se forman y funcionan dichas corporaciones.—En consecuencia, me ordena el Exmo. Sr. Presidente comunicar á V. E. la presente declaracion, que debe observarse por punto general en los casos que se ofrezcan de la misma naturaleza, para que se sirva hacerla saber á los ministros de las potencias extranjeras con quienes la República mantiene relaciones.”

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 19 de 1861.—*Ramirez*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Seccion de justicia.—Circular.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido acordar, que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitucion concede á los mexicanos, con la sola escepcion de que habla el art. 33 de la seccion 3^a, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 20 de 1861.—*Ramirez.*—Sr.

Gobierno del Distrito de México.

El Exmo. Sr. ministro de Justicia é Instruccion Pública, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

“Exmo Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino que á la mayor brevedad posible, y por cuenta del Exmo. ayuntamiento, se proceda á la prolongacion de la calle de la Palma, derribando la parte necesaria del convento de las Capuchinas, y que igualmente se proceda á abrir la del callejon de Dolores, por el convento de la Concepcion á la plazuela de Villamil, y la del Arquillo de la Alcaicería, que ha de comunicarse á la calle de Vergara por la parte del convento de Santa Clara; debiendo manifestar á ese gobierno, que para la

division del convento de Capuchinas, fué nombrado el ingeniero D. Alvino Herrera; para la del convento de la Concepcion, D. José María Márquez, y para la del convento de Santa Clara, D. Mignel Bustamante; quienes asociados con los arquitectos de la ciudad, deben proceder á la apertura de las calles mencionadas.”

Y lo trascibo á V. S. para su cumplimiento, protestándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 20 de 1861.—*Miguel Blanco.*—Sr. Presidente del Exmo. Ayuntamiento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Habiéndose concedido por el art. 33 de la ley de 13 de Julio de 1859 á cada uno de los Estados de la federacion un 20 por 100 sobre el valor de las ventas y redencion de los bienes pertenecientes al clero en la comprension de su territorio, y deseando el Exmo. Sr. Presidente hacer estensivo este beneficio al Distrito Federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido á bien disponer se destine un 10 por 100 sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes que el clero poseia en el Distrito Federal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito; no concediéndose el 20 por 100 concedido á los demas Estados de la federacion, por no permitirlo así la angustiada situacion de la hacienda pública.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, previéndole de orden del Exmo. Sr. Presidente, que del 10 por 100 de que se trata, deje á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México. Febrero 21 de 1861.—
Zarco.

—————

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 7ª

Todos los censatarios que quieran dejar para dotes de monjas ó gastos del culto el capital que reconozcan, se presentarán á la seccion 7ª del ministerio de Hacienda para que se registren sus nombres y se les espidan las escrituras correspondientes, bajo las siguientes condiciones:

1ª Que el reconocimiento sea por el término de cinco ó nueve años.

2ª Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados á razon del 6 por 100 anual, á no ser que con anterioridad lo tengan al 5.

3ª Que han de pagar por razon de gastos la canti-

dad de 10 pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento.

México, Febrero 21 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*

—————

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Seccion 3ª

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de Fomento, lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Queriendo el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, dar el empleo mas útil y conveniente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundicion que se ha hecho de las religiosas; ha tenido á bien disponer: que el ex-convento de la Encarnacion de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la escuela de artes y oficios, y parte para que se hagan las exposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales.

Para este último objeto, se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este Ministerio, de acuerdo con los peritos que se nombren. En el resto del espresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la escuela de artes y oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

Tambien ha resuelto S. E. que se destine, entre otros